



Nota 4-7-71/2019

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) – Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán, y tiene el honor de referirse a la Comunicación AL ECU/2/2019, de 28 de enero de 2019.

Al respecto, esta Misión Permanente tiene el honor de transmitir la respuesta del Estado ecuatoriano, dentro del plazo establecido para el efecto.

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la ocasión para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 29 de marzo de 2019



OHCHR REGISTRY

29 MAR 2019

Recipients: S.P.B.
S. Senc. (Encl.)

A la Oficina de la Alta Comisionada
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Subdivisión de los
Procedimientos Especiales
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego
García-Sayán
Ginebra.-

**RESPUESTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A LA COMUNICACIÓN AL
ECU 2/2019 REMITIDA POR EL RELATOR ESPECIAL DE NACIONES
UNIDAS SOBRE INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS,
DIEGO GARCÍA-SAYÁN**

El presente documento tiene por objeto dar respuesta a la Comunicación AL ECU 2/2019 de 28 de enero de 2019, suscrita por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia de magistrados y abogados, Diego García-Sayán, y transmitida por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En dicha Comunicación el Relator Especial expresa haber recibido información en relación a un supuesto “incumplimiento de las obligaciones estatales de proteger, respetar y garantizar la independencia e imparcialidad judicial en el país, especialmente la falta de imparcialidad de los tribunales encargados de las investigaciones respecto a los procesos iniciados contra el ex Presidente del Ecuador, Rafael Correa Delgado”.¹

Al respecto, el Ecuador desea manifestar que la información a la que hace referencia el Relator Especial en su llamamiento urgente contiene una incompleta e inexacta exposición de los hechos, basada en afirmaciones que carecen de sustento fáctico y jurídico.

Con base en la información recabada de las diferentes instituciones estatales competentes, a través del presente escrito se aclaran y rebaten ciertas afirmaciones presentadas al Relator Especial en torno al proceso penal que actualmente se sustancia en contra del señor Rafael Vicente Correa Delgado y otros, por el presunto delito de “plagio”² en contra del señor Fernando Balda.

En su Comunicación AL ECU 2/2019, el Relator Especial solicitó al Estado ecuatoriano que presente sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. “Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvese proporcionar información detallada acerca de los procedimientos a seguir para la toma de posesión del Fiscal General del Estado (en concreto lo relacionado con el artículo 120.11 de la Constitución de la República de Ecuador), así como si la Asamblea Nacional respondió a la solicitud de suspensión de la inmunidad del ex presidente Correa y en qué sentido.
3. Sírvese proporcionar información detallada sobre si la autorización, con el quorum de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, para el enjuiciamiento penal de quien hubiera ocupado la Presidencia de la República de acuerdo con lo establecido en el artículo 120.10 de la

¹ Comunicación AL ECU 2/2019 de 28 de enero de 2019, pág. 2.

² La expresión “plagio” es la denominación que la legislación penal anterior (art. 188 del Código Penal de 1971, derogado en 2015), vigente al tiempo de la presunta comisión de los hechos, se utilizaba para describir esencialmente la conducta que en la legislación actual (art. 161 del Código Orgánico Integral Penal vigente) se tipifica como “secuestro”.

Constitución de la República del Ecuador, sería de aplicación para los ex presidentes de acuerdo con lo alegado por la defensa del Sr. Correa.

4. Sírvase proporcionar información detallada de los motivos y criterios fundados en Derecho que motivaron a la Fiscalía emitir una solicitud de orden de arresto internacional en su contra el 4 de julio de 2018.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre si la petición de comparecencia periódica del Sr. Correa ante la Corte Nacional de Justicia solicitada por la jueza Camacho requiere la solicitud, previa o en algún momento procesal, del Fiscal General.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre la respuesta a la moción para revisar las modalidades de comparecencia ordenadas por la jueza Camacho Herold solicitada por el Sr. Correa. Asimismo, sírvase informar si la respuesta es preceptiva o si por el contrario existe algún tipo de silencio positivo o negativo aplicable al caso.
7. Sírvase proporcionar información acerca del proceso de evaluación para los jueces de la Corte Nacional de Justicia en el que se encuentra inmersa la jueza Camacho Herold, iniciado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio el 4 de julio de 2018.
8. Sírvase proporcionar información acerca de las medidas adoptadas por el Estado de Ecuador con el fin de asegurar la independencia judicial dentro del Poder Judicial de ese país.”³

En tal sentido, a continuación se da respuesta a cada uno de los requerimientos del Relator Especial.

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.

Como se manifestó anteriormente, la información a la que hace referencia el Relator Especial en su llamamiento urgente versa sobre el proceso penal que actualmente se sustancia en contra del señor Rafael Vicente Correa Delgado y otros, por el presunto delito de plagio en contra del señor Fernando Balda. En ese contexto, a fin de que el Relator Especial tenga conocimiento del curso procesal, a continuación se realizará una breve descripción del proceso judicial en cuestión.

Proceso penal N° 17721-2018-00012 por los presuntos delitos de asociación ilícita y plagio (secuestro) en contra del señor Fernando Balda.⁴

- El 20 de marzo de 2018, la Fiscalía formuló cargos en contra de los servidores policiales [REDACTED] por los supuestos delitos de asociación ilícita y secuestro, relacionados con la retención del señor Fernando Balda, el 13 de agosto de 2012, en la ciudad de Bogotá, Colombia. El Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes de Quito notificó con el inicio de la

³ Ibid., págs. 4 y 5.

⁴ El proceso penal N° 17721-2018-00012 puede ser consultado y descargado del sitio web <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.isf>

instrucción fiscal por el plazo de 90 días, de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP),⁵ es decir, la investigación penal debía concluir el 18 de junio de 2018.

- El 8 de mayo de 2018, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Quito dictó un auto inhibitorio, toda vez que la Fiscalía manifestó que existían elementos de convicción que hacían presumir que el señor Pablo R., quien fue Secretario Nacional de Inteligencia a la fecha en que ocurrieron los hechos, tendría participación en la conducta punible que se investigaba. Por tanto, el juez se inhibió del conocimiento de la causa por el fuero y la remitió a la Corte Nacional de Justicia para que se radique la competencia.
- El 16 de mayo de 2018, dentro de la etapa de instrucción, la Fiscalía dispuso la comparecencia del señor Rafael Correa Delgado para que el 24 de mayo de 2018, a las 08h00, en el Consulado de Ecuador en Bélgica, rinda su versión libre y voluntaria sobre los hechos investigados, por vía telemática. El 24 de mayo de 2018, se desarrolló la diligencia de toma de versión.
- El 31 de mayo de 2018, una vez radicada la competencia por sorteo en el despacho de la Dra. Daniella Camacho Herold, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se realizó la audiencia de vinculación a la instrucción a los señores Pablo R. [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del COIP.⁶ Por ese motivo, la instrucción fiscal se amplió por 30 días más; es decir, hasta el 18 de julio de 2018.
- Dentro de ese plazo, específicamente el 18 de junio de 2018, se realizó una nueva audiencia de vinculación a la instrucción, en la cual, el Fiscal General del Estado resolvió vincular al señor Rafael Correa Delgado por los presuntos delitos de asociación ilícita y plagio, tipificados y sancionados en los artículos 369, 188 y 189.4 del Código Penal, respectivamente, normativa vigente a la época de los presuntos hechos (actuales artículos 161, 162 y 370 del COIP); y solicitó a la Jueza de garantías penales que ordene la medida cautelar de carácter personal de presentaciones periódicas ante la autoridad y la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica, medidas contempladas en el artículo 522.2 y 522.4 del COIP.⁷ La Jueza resolvió notificar al imputado

⁵ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, Art. 592.- "Duración.- En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia."

⁶ Ibid., Art. 593.- "Vinculación a la instrucción.- Si hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará su vinculación a la instrucción. La audiencia que se realizará de acuerdo con las reglas generales, se llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días, con la participación directa de la persona o las personas a vincular o con la o el defensor público o privado. Realizada la o las vinculaciones, el plazo de la instrucción se ampliará en treinta días improrrogables.

⁷ Ibid., Art. 522.- "Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

con la vinculación a la instrucción fiscal; además, como medida cautelar, dispuso presentaciones periódicas ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, a partir del 2 de julio de 2018.

- El 29 de junio de 2018, el señor Fernando Balda, como presunta víctima del delito que se investiga, presentó acusación particular contra el señor Rafael Correa Delgado; y mediante providencia de 3 de julio de 2018 se dispuso que el contenido de la acusación fuera notificado al casillero designado por el procesado.
- El 3 de julio del 2018, tuvo lugar la audiencia de revisión de medidas cautelares⁸ solicitada por la defensa del señor Rafael Correa Delgado. En dicha audiencia, la jueza de garantías penales, ante el incumplimiento de la medida cautelar ordenada, y en virtud de la garantía del principio de concentración plasmado en el artículo 563.13 del COIP,⁹ conoció también la solicitud de la Fiscalía General del Estado de que se cambie la medida cautelar que se había decretado. En tal sentido, la jueza dispuso la prisión preventiva en contra del señor Rafael Correa Delgado, dejando sin efecto la medida cautelar no privativa de libertad de presentaciones periódicas ante autoridad, decisión que se adoptó en cumplimiento del artículo 542 del COIP.¹⁰

(...) 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

4. Dispositivo de vigilancia electrónica (...)"

Art. 524.- Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad.- La o el juzgador podrá ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que designe.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si ésta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas.

⁸ Ibid., Art. 520.- "Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz."

Art. 521.- "Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección.- Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección.

Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte".

⁹ Ibid., Art. 563: "Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: (...)

13. Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se presenten ante las o los juzgadores, serán despachadas de forma concentrada."

¹⁰ Ibid., Art. 542.- "Incumplimiento de las medidas.- Si la persona procesada incumple la medida cautelar no privativa de libertad, la o el fiscal solicitará a la o el juzgador una medida cautelar privativa de libertad (...)

En caso de incumplimiento por parte del procesado de las medidas de protección impuestas, la o el juzgador remitirá los antecedentes a la Fiscalía para la investigación correspondiente."

- Inconforme con el auto de prisión preventiva, el procesado Rafael Correa Delgado interpuso recurso de apelación¹¹, el mismo que, previo sorteo de ley, recayó para conocimiento y resolución en el Tribunal de Alzada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
- Por cuanto la interposición y sustanciación del recurso de apelación no suspenden el curso procesal de la instrucción fiscal, el 19 de julio de 2018, el Fiscal General del Estado declaró concluida la instrucción fiscal. El 20 de julio de 2018, la jueza de garantías penales convocó a la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 602, numeral 2, del COIP¹². El 23 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de apelación a la prisión preventiva dictada en contra del procesado Rafael Correa Delgado. El 25 de julio de 2018, el tribunal de apelación, por unanimidad, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmó en todas sus partes el auto de prisión preventiva dictado en su contra por la jueza de garantías penales.
- El 21 de septiembre de 2018, una vez realizada la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, la jueza de garantías penales, dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados [REDACTED], conforme al artículo 605 del COIP.¹³
- En relación a los otros procesados, el 7 de noviembre de 2018, la jueza de garantías penales dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Rafael Correa Delgado, Pablo R., [REDACTED], en calidad de autores del delito de plagio tipificado en los artículos 188 y 189 numeral 4 del Código Penal¹⁴ vigente al tiempo de los hechos,

¹¹ Ibid., Art. 653.- "Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

(...) 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal."

¹² Ibid., Art. 602.- "Reglas.- La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustenta en la acusación fiscal y sustancia conforme con las siguientes reglas: 2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, se hará dentro de los cinco días siguientes a la petición fiscal. La audiencia se efectuará en un plazo no mayor a los quince días siguientes a la notificación."

¹³ Ibid., Art. 605.- "Sobreseimiento.- La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.

2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.

3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad."

¹⁴ Código Penal, Registro Oficial Suplemento N° 147 de 22 de enero de 1971, (derogado), Art. 188.- "El delito del plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omita hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado.

Art. 189.- El plagio será reprimido con las penas que se indican en los números siguientes: (...) 4.- Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, si en el caso del número 1, la víctima ha

conducta penalmente relevante, prevista actualmente en el artículo 161 del COIP¹⁵ como secuestro. Se precisa que la jueza de garantías penales no aceptó el pedido de la Fiscalía de que se llame a juicio a los procesados por el delito de asociación ilícita por no haber existido elementos suficientes para esa imputación.

- De acuerdo con el artículo 563 numerales 11 y 14 del COIP¹⁶ y por cuanto los acusados Rafael Correa Delgado y Pablo R. se encuentran prófugos, la jueza de garantías penales ordenó la suspensión de la etapa del juicio, únicamente respecto de estos ciudadanos, hasta que sean aprehendidos o se presenten voluntariamente. En tal sentido, la jueza ordenó oficiar nuevamente a la Policía Judicial, así como a la Organización Internacional de Policía Criminal (en adelante, INTERPOL) para su localización y captura. En cuanto a los acusados [REDACTED] [REDACTED] se remitió el proceso a la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se sortee el Tribunal de Garantías Penales que en la etapa de juicio resuelva la situación jurídica de los mismos.
- El 4 de febrero de 2019 y días posteriores, se realizó la audiencia de juicio en contra de los acusados [REDACTED]. El 14 de marzo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, dictó sentencia condenatoria en contra de ellos, como autores del delito de plagio, en perjuicio de Fernando Balda, estableciendo una pena de 9 años de reclusión menor ordinaria. No obstante, en razón al acuerdo de cooperación eficaz al que llegaron los sujetos de la relación procesal – esto es, el Fiscal General del Estado y los procesados–, y de conformidad con el artículo 493, inciso primero, del COIP,¹⁷ se aplicó una reducción del 80% de la pena impuesta. Por consiguiente, sobre la base de este cálculo, la sanción penal definitiva que se impuso a dichos procesados fue de un año, 9 meses y 22 días de reclusión menor ordinaria.

sufrido malos tratos (...)."

¹⁵ Código Orgánico Integral Penal, Art. 161.- "Secuestro.- La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años."

¹⁶ Ibíd., Art. 563.- "Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: (...) 11. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República. (...) 14. Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria (...)."

¹⁷ Ibíd., Art. 493.- "Concesión de beneficios de la cooperación eficaz.- La o el fiscal propondrá a la o al juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador.

En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente. La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado."

- Actualmente, el proceso penal en la etapa de juicio se encuentra suspendido en relación a los procesados Rafael Correa Delgado y Pablo R., por encontrarse prófugos.

2. Sírvasse proporcionar información detallada acerca de los procedimientos a seguir para la toma de posesión del Fiscal General del Estado (en concreto lo relacionado con el artículo 120.11 de la Constitución de la República de Ecuador), así como si la Asamblea Nacional respondió a la solicitud de suspensión de la inmunidad del ex presidente Correa y en qué sentido.

Esta pregunta consta de dos partes, las cuales serán respondidas a continuación por separado.

a) Acerca de los procedimientos a seguir para la toma de posesión del Fiscal General del Estado (en concreto lo relacionado con el artículo 120.11 de la Constitución de la República de Ecuador).

El numeral 11 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:
[...] 11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, **Fiscalía General del Estado** y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente”.¹⁸

Una vez agotado este proceso de selección, las autoridades titulares en mención deberán ser posesionadas por la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución de la República.¹⁹

Ahora bien, lo antes descrito se desarrolla dentro de un régimen ordinario de competencias; sin embargo, el 4 de febrero de 2018, se llevó a cabo en el Ecuador un proceso de consulta popular y referéndum, dentro del cual se consultó al pueblo ecuatoriano, entre otros aspectos, lo siguiente:

3. ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, Art. 208 numeral 11.

¹⁹ Ibid., Art. 120.- “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...) 11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos de acuerdo al Anexo 3?²⁰

²⁰ Referéndum y Consulta Popular 2018, ANEXO 3: A efectos de dar cumplimiento con el mandato popular, se dispone: 1.- Terminación anticipada de periodo: Se dan por terminados los periodos constitucionales de los consejeros principales y suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes cesarán en sus funciones el día en que se instale el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que llevará a cabo la transición conforme a este anexo. 2.- Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador. Agréguese un inciso tercero al artículo 112 de la Constitución que disponga: "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.". Sustitúyase el inciso primero del artículo 205 de la Constitución por el siguiente texto: "Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo.". Sustitúyase el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución por el siguiente texto: "Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.". Agréguese un cuarto inciso al artículo 207 de la Constitución que disponga: "Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.". 3.- Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Se dan por terminados anticipadamente los periodos de las consejeras y consejeros del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y estará conformado por siete miembros nombrados por la Asamblea Nacional de entre ternas enviadas por el Presidente de la República. En caso de que la Asamblea Nacional no procediera al nombramiento de las consejeras y consejeros propuestos en el plazo de veinte días contados desde la fecha de presentación de las ternas, asumirán los cargos aquéllos que ocupen el primer lugar en el orden de prelación de las mismas. El Consejo en transición tendrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios. Del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia. Los miembros del Consejo estarán sometidos a juicio político y tendrán fuero de Corte Nacional. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en transición ejercerá sus funciones de forma improrrogable hasta que se instale el nuevo Consejo tras su elección, que será coincidente con los próximos comicios para designar a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. Quedarán sin efecto los concursos públicos de oposición y méritos que esté llevando a cabo el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de autoridades que sean de su competencia, desde la promulgación de los resultados oficiales del referéndum. Las consejeras y consejeros cesados en sus funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como, los integrantes del Consejo en transición, no podrán postularse como candidatos para la conformación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Presidente de la República enviará un proyecto de

A la pregunta formulada, 5'983.061 ecuatorianos, que representan el 63,08% del total de votos válidos, respondieron por la opción SÍ.²¹

Por otra parte, la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales,²² el 26 de abril de 2018, a través de la figura de juicio político, censuró y destituyó de su cargo al entonces Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, por incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). En tal sentido, mediante Oficio N° SAN-2018-0743 de 2 de mayo de 2018, la Secretaría de la Asamblea Nacional puso en conocimiento del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T), Dr. Julio César Trujillo, la referida resolución de censura y destitución.

En relación a la sustitución del Fiscal General del Estado en caso de ausencia definitiva, el artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que:

"Art. 47.- RÉGIMEN ESPECIAL DE LA FISCAL O EL FISCAL SUBROGANTE.- La Fiscal o el Fiscal Subrogante, sustituirá a la Fiscal o el Fiscal General del Estado, en caso de ausencia temporal y justificada, y ejercerá las mismas funciones que el titular. Será designado al momento de la elección de la Fiscal o el Fiscal General del Estado; durará en sus funciones el mismo tiempo que su titular; será nombrada o nombrado quien ostente el más alto puntaje y categoría de la carrera de fiscal.

En caso de ausencia definitiva de la Fiscal o el Fiscal General del Estado, se procederá a llenar esta vacante en forma inmediata".²³

El artículo 290 ibídem, establece:

Art. 290.- REEMPLAZO Y SUBROGACION.- La persona con mejor evaluación dentro del régimen de carrera de la Función Judicial en el organismo autónomo

ley que reforme la ley que regula la organización y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para adecuarla a las enmiendas constitucionales, en el plazo de treinta días. La Asamblea Nacional, sin dilaciones, tramitará y aprobará el proyecto en el plazo de sesenta días.

²¹ Registro Oficial N° 180 de 14 de febrero de 2018.

²² Constitución de la República del Ecuador, Art. 131.- "La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente."

²³ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento N° 544 de 9 de marzo de 2009, Art. 47.

respectivo, reemplazará a la máxima autoridad en caso de ausencia temporal y le subrogará si la ausencia fuere definitiva, hasta que se designe al titular.

Son causas de ausencia definitiva de la máxima autoridad:

1. Muerte;
2. Renuncia aceptada por la Asamblea Nacional;
3. Incapacidad física o mental para ejercer las funciones; y,
4. Remoción o destitución en los términos del artículo 131 de la Constitución de la República o la pérdida de los derechos políticos.

Por lo tanto, según las normas citadas, en caso de ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, asumirá sus funciones el Fiscal General del Estado Subrogante, quien es a su vez, el funcionario con la mejor evaluación dentro del respectivo régimen de carrera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y el numeral 1 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁴, mediante Resolución 045-2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura nombró a la Dra. Thania Moreno Romero como Fiscal General del Estado Subrogante, considerando que ostentaba el más alto puntaje y categoría de la carrera fiscal, en función de la Resolución 033-2016 del Consejo de la Judicatura, de 7 de marzo de 2016, relativa al concurso de méritos y oposición para la designación de Fiscales Provinciales a nivel nacional.

No obstante, a la fecha en que se censuró y destituyó al doctor Carlos Baca Mancheno (26 de abril de 2018), la doctora Thania Moreno se encontraba suspendida de sus funciones por 90 días desde el 19 de marzo de 2018. En efecto, esta decisión había sido adoptada como una medida cautelar por parte del Presidente del Consejo de la Judicatura ante la circunstancia de que la doctora Thania Moreno había sido objeto de dos quejas disciplinarias.

En el marco de lo expuesto, el 2 de mayo de 2018, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-023-02-05-2018, el Pleno del CPCCS-T resolvió designar como Fiscal General del Estado encargado al Dr. Edwin Paúl Pérez Reina, hasta que ese organismo designe su titular. Para la designación del Dr. Pérez Reina se tomó en consideración la Resolución N° 375-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, donde consta el informe final para la promoción de las categorías 2 y 3 de la carrera fiscal de los agentes fiscales y fiscales de adolescentes infractores, en la cual se declara al Dr. Paúl Pérez Reina como el mejor puntuado de la carrera fiscal a nivel nacional.²⁵

Ahora bien, la posesión del Fiscal General del Estado ante la Asamblea Nacional contemplada en el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución de la República no resulta aplicable en este caso, al tratarse del Fiscal subrogante ya que este solo actúa ocasionalmente, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular. Las oportunidades en que el Fiscal subrogante ha

²⁴ Ibid., Art. 264.- "Funciones.- Al Pleno le corresponde: 1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial".

²⁵ **Anexo 1:** Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-023-02-05-2018 de 2 de mayo de 2018.

actuado en ausencia temporal del titular han sido numerosas, sin que nunca haya debido posesionarse previamente ante la Asamblea Nacional para ejercer sus funciones. De igual forma, las ocasiones en que el Fiscal General del Estado titular ha cesado en funciones, ha asumido el subrogante hasta que se designe al nuevo titular, sin que en ninguno de estos casos este haya sido posesionado ante la Asamblea Nacional.

De similar manera se ha procedido en los casos de otras autoridades como el Procurador General del Estado, Contralor General del Estado, Defensor del Pueblo, Defensor Público, etc., en los que las respectivas autoridades subrogantes no se han posesionado ante la Asamblea Nacional, pues siempre su actuación es ocasional.

b) Sobre si la Asamblea Nacional respondió a la solicitud de suspensión de la inmunidad del ex presidente Correa y en qué sentido; y,

Esta pregunta debe ser respondida conjuntamente con la pregunta N° 3, la cual precisa:

3. Sírvase proporcionar información detallada sobre si la autorización, con el quorum de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, para el enjuiciamiento penal de quien hubiera ocupado la Presidencia de la República de acuerdo con lo establecido en el artículo 120.10 de la Constitución de la República del Ecuador, sería de aplicación para los ex presidentes de acuerdo con lo alegado por la defensa del Sr. Correa.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que previo al inicio de un proceso penal, pueden requerirse determinadas condiciones sin las cuales no podría enjuiciarse penalmente a una persona. Así por ejemplo, para el enjuiciamiento penal del Presidente o Vicepresidente de la República, la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que la Asamblea Nacional debe autorizar tal enjuiciamiento. Así:

Constitución de la República:

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.²⁶

Ley Orgánica de la Función Legislativa:

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o

²⁶ Constitución de la República del Ecuador, Art. 120.

Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.²⁷

Las normas citadas hacen referencia al Presidente o Vicepresidente de la República, en tiempo presente, por lo que dicha autorización del órgano legislativo se la requiere únicamente para el Presidente o Vicepresidente de la República en funciones (tiempo presente) y no a “quien hubiera ocupado la Presidencia o Vicepresidencia de la República” (tiempo pasado)²⁸.

Al respecto, la doctrina manifiesta:

“[...] si los hechos que se imputan [al Presidente y al Vicepresidente de la República] fueron cometidos durante el ejercicio del cargo, pero el proceso se inicia después, no se hace necesaria la autorización de la Asamblea Nacional”.²⁹

Cabe recalcar que al no existir ninguna norma que prevea que el enjuiciamiento penal de un ex Presidente o Vicepresidente de la República requiera autorización de la Asamblea Nacional, dicho órgano no puede arrogarse esa atribución.³⁰

Queda claro entonces que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe la figura jurídica de autorización para el enjuiciamiento penal de un ex Presidente o ex Vicepresidente de la República, por lo que no se prevé tal requisito de procedibilidad. En ese sentido, no se necesitaba autorización de la Asamblea Nacional para enjuiciar al señor Rafael Correa Delgado, quien dejó de ser Presidente de la República el 24 de mayo de 2017, habiendo sido vinculado en la causa penal N° 17721-2018-00012 el 18 de junio de 2018, es decir, más de un año después de que cesó en el cargo. En estas condiciones, el ex presidente Correa en la actualidad goza únicamente de derecho de fuero, pero no se requiere de autorización previa del órgano legislativo para sustanciar un eventual enjuiciamiento penal en su contra, ya que dicho requisito concluyó con su cargo, pues ya no cumple con la finalidad de

²⁷ Ley Orgánica de la Función Legislativa, Registro Oficial Suplemento 642 de 27 de julio de 2009, Art. 9.

²⁸ Es preciso distinguir el denominado “fuero de corte” y la “autorización previa al enjuiciamiento penal” como dos instituciones jurídicas diferentes. El “fuero de corte” hace referencia al presupuesto procesal de la distribución de la competencia personal (*ratione personae*), por cuanto supone que el eventual enjuiciamiento penal de una persona se sustancie ante un órgano jurisdiccional especial, también predeterminado por la ley pero diferente del ordinario. Por su parte, la “autorización previa al enjuiciamiento penal” constituye técnicamente un requisito de procedibilidad por cuanto el eventual procesamiento penal de la persona beneficiada con sus efectos requiere autorización previa de un órgano o institución, en este caso, el legislativo. En tal sentido, mientras el fuero opera tanto en el ejercicio del cargo como después, la necesidad de autorización sólo opera durante el tiempo que en que se ejerce el cargo, no después.

²⁹ Rafael Oyarte, Derecho Constitucional, Ecuatoriano y Comparado, 1ra reimpresión, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2015, pág. 407.

³⁰ Constitución de la República del Ecuador, Art. 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

salvaguardar la estabilidad institucional y política de las Funciones del Estado.

Esta situación no es nueva, existen varios precedentes similares, por ejemplo:

- Dentro de la causa 17721-2009-0167B seguida en contra del ex Presidente de la República Jamil Mahuad Witt por el presunto delito de peculado, el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 25 de mayo de 2000, solicitó al Congreso Nacional la autorización para proceder a su enjuiciamiento penal, la cual se contestó mediante oficio N° 4745-SCN de 6 de julio de 2000, que puso en conocimiento la Resolución N° R-21-049, aprobada por el Congreso en sesión de 4 de julio de 2000, que dispuso devolver por improcedente la petición.³¹
- En el proceso N° 43-2003 seguido contra el ex Presidente de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, la entonces Fiscal General del Estado solicitó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia obtener el pronunciamiento del Congreso Nacional para proceder a su enjuiciamiento penal. El Presidente de la Corte, con oficio N° 1117-SP-2003 de 29 de mayo de 2003, respondió que el doctor Gustavo Noboa “a la presente fecha no ostenta ninguna de las calidades a las que se refiere la norma constitucional invocada, por lo tanto, no es procedente que el suscrito Juez, Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, requiera el pronunciamiento solicitado” y para respaldar su decisión adjuntó la Resolución emitida por el Congreso Nacional en el caso del ex Presidente Jamil Mahuad Witt.³²

No obstante lo anterior, pese a que existían precedentes al respecto, que señalan que ese requisito no es necesario, a fin de que conste la respuesta oportuna de la autoridad pertinente, la jueza de la causa mediante providencia del 11 de junio de 2018 dentro del proceso 17721-2018-00012, solicitó a la Asamblea Nacional la autorización para el enjuiciamiento penal del ex Presidente de la República, Rafael Correa Delgado.

Ante ese requerimiento, la Asamblea Nacional mediante oficio N° SAN-2018-1028 de 15 de junio de 2018, remitió a la Dra. Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la resolución aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión del 14 de junio de 2018, que de acuerdo a la Constitución y siguiendo el criterio expuesto resolvió lo siguiente:

“Declarar improcedente y devolver el pedido realizado por la Dra. Daniella Camacho Herold, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el que solicita que la Asamblea Nacional autorice el “enjuiciamiento penal del ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, portador de la cédula de ciudadanía

³¹ **Anexo 2:** Congreso Nacional, oficio N° 4745-SCN de 6 de julio de 2000, Resolución N° R-21-049, aprobada por el Congreso en sesión de 4 de julio de 2000.

³² **Anexo 3:** Corte Suprema de Justicia, Presidencia, oficio N° 1117-SP-2003 de 29 de mayo de 2003.

██████████ quien a la fecha no ejerce la Presidencia de la República, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador”.³³

En consecuencia, el proceso penal continuó sustanciándose en su curso normal.

Se concluye entonces que la figura jurídica de autorización legislativa para proceder al enjuiciamiento penal de un Presidente o Vicepresidente de la República, contemplada en el artículo 120.10 de la Constitución de la República del Ecuador, se aplica únicamente para el Presidente o Vicepresidente de la República en funciones. En tal sentido, en este caso no se requería la autorización de la Asamblea Nacional para el enjuiciamiento del señor Rafael Correa Delgado, sin perjuicio de las reglas de fuero que le son aplicables y que son distintas a la figura de la autorización previa al enjuiciamiento penal.

4. Sírvase proporcionar información detallada de los motivos y criterios fundados en Derecho que motivaron a la Fiscalía emitir una solicitud de orden de arresto internacional en su contra el 4 de julio de 2018.

En respuesta a esta cuestión, debe enfatizarse ante todo que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la Fiscalía carece de la potestad jurisdiccional para emitir una solicitud de arresto internacional, siendo esta una facultad exclusiva de los jueces.

Como se anotó anteriormente, dentro del proceso penal por asociación ilícita y plagio (secuestro) N° 17721-2018-00012, el 18 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de vinculación del señor Rafael Correa Delgado a la instrucción fiscal. Se aclara que en la legislación ecuatoriana el plagio (hoy secuestro) es un delito común, alejado de cualquier cuestión de orden político o de otra índole. Dentro de dicha audiencia, la Fiscalía solicitó medidas cautelares no privativas de la libertad para asegurar la presencia de referido procesado en el juicio.

Al respecto, se aclara que el COIP confiere exclusivamente al juez la potestad de decidir si se ordenan o no medidas cautelares en un proceso, y cuáles deben ser estas:

“Art. 519.- Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.

2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.

3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.

4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.”³⁴

³³ **Anexo 4:** Asamblea Nacional, oficio N° SAN-2018-1028 de 15 de junio de 2018, resolución de 14 de junio de 2018.

³⁴ Código Orgánico Integral Penal, Art. 519.

“Art. 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.”³⁵

En el caso concreto, el Fiscal General del Estado solicitó como medida cautelar la presentación periódica ante autoridad,³⁶ pedido que fue aceptado por la jueza, disponiéndose la presentación del referido procesado cada quince días ante la Secretaría de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, desde el 2 de julio de 2018, tomando en consideración que, según el artículo 5214 del COIP, la determinación de condiciones de cumplimiento de la medida solicitada por la Fiscalía es potestad del juez o jueza que la ordena.

El 2 de julio de 2018, el Fiscal General del Estado presentó una solicitud para que se certifique si el señor Rafael Correa Delgado había dado cumplimiento a la medida cautelar impuesta. El 3 de julio de 2018, el Secretario Relator de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia sentó la razón en la cual consta que:

“[...] el señor economista Rafael Vicente Correa Delgado, el día lunes 2 de julio de 2018, no se presentó en la secretaría de esta Judicatura, conforme dispuso la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de Garantías Penales, en la correspondiente audiencia de vinculación a la instrucción fiscal [...]”³⁷

El 4 de julio de 2018, por solicitud del procesado Rafael Correa Delgado, se realizó la audiencia de revisión de medidas cautelares.³⁸, en la cual la Fiscalía solicitó a la jueza que, ante el incumplimiento de la medida impuesta al procesado, se disponga la prisión preventiva de este, lo que se resolvió de manera concentrada en la misma diligencia conforme lo ordena el artículo

³⁵ Ibid., Art. 522

³⁶ Ibid., Art. 524.- “Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad.- La o el juzgador podrá ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que designe.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si ésta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas”.

³⁷ Razón sentada por el Secretario Relator de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia

³⁸ Código Orgánico Integral Penal, Art. 521.- “Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección.- Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección (...)”.

563.13 del COIP³⁹ y en respeto a los principios de celeridad y economía procesal.

A criterio de la jueza de garantías penales, durante la referida audiencia la defensa del señor Correa Delgado no logró sustentar los motivos del incumplimiento de la medida cautelar impuesta, pues se alegaron motivos personales que no fueron justificados en legal y debida forma (ya que se aportaron copias simples que carecen de valor en un proceso judicial). Además, en dicha audiencia se pretendió evadir la disposición judicial con la presentación del señor Rafael Correa Delgado ante una autoridad no jurisdiccional, ya que el procesado pretendió justificar el cumplimiento de la medida de presentación acudiendo al Consulado de Ecuador en Bélgica, el cual tampoco fue judicialmente autorizado como el lugar ante el cual se podía cumplir procesalmente con la medida cautelar adoptada.

En consecuencia, el pedido de la Fiscalía fue aceptado por la jueza, por lo que se dispuso la prisión preventiva del señor Correa Delgado en atención a lo establecido en el artículo 536 del COIP,⁴⁰ norma que establece que si se incumple la medida el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

La motivación de la jueza para dictar esa medida fue la siguiente:

"[...] las medidas cautelares de carácter personal son resoluciones actos procesales provenientes de un Juez de Garantías Penales que se dictan dentro de un proceso penal, para ordenar la suspensión inmediata, total o parcial de las actividades presuntamente infractoras del imputado/procesado; y/o, para evitar la realización de actos o actividades que impidan la comparecencia del procesado al proceso penal; todo lo cual se realiza de forma provisional hasta tanto se decida el asunto. Para ello se ejerce una injerencia o intervención legal en el derecho a la libertad personal del cual se goza por mandato constitucional. Conforme lo dispone el Art. 519 del Código Orgánico Integral Penal, la o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas. Además, de lo dispuesto en el artículo 520 del mismo cuerpo legal que trata sobre las Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: 2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte. Y con más claridad conforme lo dispone el Artículo 536, "La prisión preventiva podrá ser sustituida por las

³⁹ Ibid., Art. 563.- "Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: (...) 13. Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se presenten ante las o los juzgadores, serán despachadas de forma concentrada".

⁴⁰ Ibid., Art. 536.- "Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado".

medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. Además, conforme lo dispone el artículo 542 del Código Orgánico Integral Penal mencionada en tanto por Fiscalía como por Acusación Particular en su inciso primero sobre el incumplimiento de las medidas, establece que "Si la persona procesada incumple la medida cautelar no privativa de libertad, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador una medida cautelar privativa de libertad. Por lo tanto, únicamente a solicitud fundamentada del Fiscal ante esta circunstancia, Fiscalía ha explicado y fundamentado, en esta audiencia a la Defensa Técnica del procesado los elementos por los cuales se vinculó y por parte de la Acusación Particular a presentado documentación que da cuenta de las actividades extraterritoriales que en ejercicio de la actividad profesional y académica realiza el procesado Rafael Vicente Correa Delgado. Como vemos en el presente caso existe un incumplimiento de la medida cautelar alternativa que se le dio, única medida cautelar, toda medida restrictiva de libertad ha de ser racional, necesaria y proporcional como dice el derecho convencional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos versus la realidad la realidad del caso en concreto, se dictó una medida no privativa al procesado con carácter de alternativa, prevista en el artículo 524 inciso primero del COIP, que claramente establece que su cumplimiento debe realizarse ante la autoridad designada por el Juez, no la sugerida por Fiscalía como ha pretendido el procesado Rafael Vicente Correa Delgado, como se dio lectura y es de conocimiento de los sujetos procesales dispuso con claridad el 18 de junio del 2018, que la presentación debía realizarse ante la Secretaría de esta Sala en la ciudad de Quito Ecuador, y expresa y motivadamente negué la posibilidad de hacerlo ante una delegación consular o diplomática en el exterior, como lo sugirió la Fiscalía, razón por la cual no se remitió delegación o autorización alguna al Consulado del Ecuador en Bélgica para que se habilite su intervención, pues como lo dispone la Ley Orgánica de Servicio Exterior Art. 4 numeral 11 y bien lo hizo el agente consular en funciones en Bélgica al ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, al momento mismo en que presentó el oficio, sin la delegación o autorización judicial previa al encargado de los asuntos consulares en Bélgica, no puede ejercer la atribución prevista en la norma ya referida, en consecuencia, el oficio presentado por el ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado en Bélgica es inválido y no justifica el cumplimiento de la medida cautelar impuesta por la suscrita. Cabe recalcar que no nos encontramos frente a cualquier actividad administrativa, si no que estamos frente a una orden o disposición jurisdiccional cuyo objeto específico era garantizar la comparecencia del procesado al proceso, lo cual implica que ahora se pone en evidencia la posible no comparecencia del mismo a la audiencia de juicio, es obligación de esta juzgadora velar por el cumplimiento del proceso así como por los derechos de la víctima y del procesado; se debe tomar en cuenta que el objetivo del proceso es buscar y encontrar la verdad procesal, la medida cautelar de presentación periódica sin ninguna otra restricción que se la dio para que el procesado se presente a defenderse, hecho que no se cumplió y se recuerda que la administración de justicia no se incumple señores, el juez hace el principio Iura Novit Curia, y la única idea de dicha medida cautelar era lograr la inmediación del procesado con el proceso [...] en tal consideración, conforme así lo establece el Art. 540 del Código Orgánico Integral Penal en uso de mis garantías jurisdiccionales resuelvo imponer la medida cautelar de Prisión Preventiva en contra del señor Economista Rafael Vicente Correa Delgado y se deja sin efecto la medida cautelar alternativa de presentación periódica ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, para este efecto oficiase por intermedio de Secretaría, haciendo conocer de esta disposición por cuanto han justificado conforme a derecho tanto la Defensa Técnica como el Fiscal General Estado, y

la acusación que el ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado se encuentra radicado fuera del país, emito difusión roja y en tal consideración oficiase a la INTERPOL, para que se proceda a la inmediata localización y captura del ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado para fines de extradición y una vez que se cumpla lo dispuesto será remitido a la Cárcel 4 a disposición de esta Judicatura [...]"⁴¹

Como se aclaró al inicio de la contestación del presente apartado, la Fiscalía no tiene la potestad jurisdiccional para emitir una solicitud de arresto internacional, siendo esta una facultad exclusiva de los jueces. En ese sentido, en virtud de que el procesado Rafael Correa Delgado no se encontraba en el país, la jueza dispuso la notificación roja y en tal consideración que se oficie a la INTERPOL, para que se proceda a la inmediata localización y captura del procesado Correa Delgado para fines de extradición.⁴²

Es preciso señalar que el señor Rafael Correa Delgado presentó un recurso de apelación a la orden de prisión preventiva, mismo que fue rechazado por el tribunal competente de la Corte Nacional de Justicia, debido a que para dictarla se observaron todos los principios de legalidad.

5. Sírvasse proporcionar información detallada sobre si la petición de comparecencia periódica del Sr. Correa ante la Corte Nacional de Justicia solicitada por la jueza Camacho requiere la solicitud, previa o en algún momento procesal, del Fiscal General.

La respuesta es afirmativa. Refiriéndonos al texto legal, el COIP determina que:

Art. 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección.
2. En delitos, **la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares.** En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte.⁴³

Además es preciso señalar que en el caso concreto, el Fiscal General del Estado expresamente solicitó a la jueza de garantías penales durante la audiencia de vinculación, que el procesado Rafael Correa Delgado se presente periódicamente ya sea en el Consulado de Ecuador en Bélgica o en la Corte Nacional de Justicia.

Es preciso enfatizar que en la legislación ecuatoriana el delito de plagio (hoy secuestro) corresponde a un delito común, alejado del orden político, religioso, racial o de otra índole.

⁴¹ Acta de audiencia de revisión de medidas cautelares de 3 de julio de 2018, proceso penal N° 17721-2018-00012, disponible en: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

⁴² Ibid.

⁴³ Código Orgánico Integral Penal, Art. 520.

En tal sentido, la jueza al disponer la medida cautelar de presentación periódica durante la referida audiencia, consideró que el procesado Rafael Correa Delgado debía presentarse en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia y no en la delegación consular o diplomática del Ecuador en Bélgica, como lo sugirió la Fiscalía y el propio procesado.

En efecto, la presentación del procesado ante una autoridad en el extranjero no es idónea para garantizar su presencia en un juicio que se está sustanciado en el Ecuador, sino que la intención de la ley es que el procesado esté en el territorio nacional, por lo que el juez de la causa únicamente podía ordenar la presentación ante una autoridad o institución que se encuentre en territorio ecuatoriano, ya que caso contrario las medidas cautelares no cumplirían su finalidad primordial, cual es el aseguramiento de la presencia del procesado en el proceso.

En ese sentido, el artículo 226 de la Constitución de la República determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]"⁴⁴ Las competencias de las Oficinas Consulares, están contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Exterior, y son las siguientes:

"Art. 64.- Son funciones principales de las Oficinas Consulares:

- 1) La gestión administrativa de los intereses consulares del país, dentro de sus respectivas circunscripciones consulares, conforme a los tratados y convenios, leyes, reglamentos e instrucciones que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la correspondiente misión diplomática;
- 2) Velar, en su circunscripción y de acuerdo con el carácter de sus funciones, por el prestigio del Estado y su integridad territorial; por la observancia y cabal aplicación de los tratados y convenios válidamente celebrados con el Ecuador y de las demás normas del derecho internacional, relativas al comercio y a la navegación; y por el cumplimiento de las inmunidades o privilegios que les sean debidos;
- 3) Proteger, dentro de su circunscripción, los derechos e intereses del Estado y los de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose en esto a las limitaciones permitidas por los tratados y convenios, la ley y el derecho internacional;
- 4) Difundir el conocimiento de la vida nacional, en general, y en el aspecto económico - comercial en especial;
- 5) Cultivar buenas relaciones con las autoridades locales y el cuerpo consular residente;
- 6) Informar regularmente al Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de las condiciones de la vida comercial, económica y cultural en su respectiva circunscripción consular;
- 7) Cumplir las instrucciones que recibieren del Ministerio de Relaciones Exteriores y las que le impartiere la misión diplomática o la oficina consular bajo cuyas jurisdicciones se encuentren; y ejercer, en su caso, funciones de vigilancia administrativa sobre las oficinas de categoría inmediata inferior que se hallen bajo su jurisdicción;
- 8) Laborar mediante una propaganda oportuna y adecuada, a fin de conseguir un más activo intercambio comercial y la inclusión de productos ecuatorianos en las líneas de importación del país de su residencia;

⁴⁴ Constitución de la República del Ecuador, Art. 226.

9) Estudiar e investigar la realidad económica, financiera y comercial del país de su residencia, con el objeto de cooperar, con la respectiva misión diplomática y de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al cumplimiento de la política que favorezca la suscripción de convenios de intercambio mercantil en beneficio de la economía ecuatoriana; y,

10) Cumplir las demás funciones señaladas en los tratados, convenios, la ley, los reglamentos y el derecho y la práctica internacionales.”⁴⁵

De las normas transcritas, queda claro que el Cónsul de Ecuador en Bélgica solo puede cumplir las funciones que establece la ley, entre las cuales no está la de ejercer facultades jurisdiccionales ni la de sentar razones de presentación de procesados en causas penales, por lo que no es autoridad competente ni idónea para el cumplimiento de la medida cautelar.

6. Sírvasse proporcionar información detallada sobre la respuesta a la moción para revisar las modalidades de comparecencia ordenadas por la jueza Camacho Herold solicitada por el Sr. Correa. Asimismo, sírvase informar si la respuesta es preceptiva o si por el contrario existe algún tipo de silencio positivo o negativo aplicable al caso.

La respuesta a esta pregunta está contenida en las respuestas a las preguntas N° 4 y 5.

7. Sírvasse proporcionar información acerca del proceso de evaluación para los jueces de la Corte Nacional de Justicia en el que se encuentra inmersa la jueza Camacho Herold, iniciado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio el 4 de julio de 2018.

El primer inciso del artículo 182 de la Constitución⁴⁶ y el 173 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴⁷ establecen que la Corte Nacional de Justicia se conforma con 21 jueces, quienes cumplirán sus funciones por un periodo de 9 años, no pueden ser reelectos y serán renovados por tercios cada 3 años.

La Dra. Daniella Lisette Camacho Herold fue designada Conjueza de la Corte Nacional de Justicia el 02 de marzo de 2012. Posteriormente, en el año 2017, la Dra. Camacho Herold postuló en el concurso para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, expedida mediante Resolución 131-2017, obteniendo el primer lugar con una calificación final de 99.00 puntos.

⁴⁵ Ley Orgánica de Servicio Exterior, Registro Oficial Suplemento 262 de 3 de mayo de 2006, Art. 64.

⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador, Art. 182.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley.

⁴⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 173.- Integración.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por veintiún juezas y jueces, quienes se organizarán en salas especializadas. Serán designados por el Consejo de la Judicatura para un periodo de nueve años, conforme a un procedimiento de concursos de oposición y méritos, con impugnación y control social. Se promoverá, a través de medidas de acción afirmativa, la paridad entre mujeres y hombres. No podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus puestos conforme a este Código.

Mediante Resolución 209-2017 de fecha 20 de noviembre de 2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, se designó a 7 jueces de la Corte Nacional de Justicia, una de ellas fue la Dra. Camacho Herold, cargo que ostenta hasta la fecha.

El 26 de enero de 2018, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 01-2018 estableció la composición de las Salas que integran a dicho órgano jurisdiccional. La Dra. Camacho Herold pasó a formar parte de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

El Código Orgánico de la Función Judicial determina que en la Función Judicial existen las carreras judicial, fiscal y defensorial (de acuerdo a la institución a la que ingrese el servidor público) y en esa norma se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio.

El segundo inciso del artículo 170 de la Constitución⁴⁸ y el artículo 87 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴⁹ establecen la evaluación de los servidores judiciales como un mecanismo de control de la idoneidad en el desempeño de sus cargos y de promoción dentro de las carreras judiciales. Por tanto, el hecho de haber ganado el concurso con el cual una persona ingresa a una de las carreras de la Función Judicial, no impide ni obstaculiza que posteriormente sea evaluado respecto al desempeño de su cargo.

Se precisa que conforme lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial, la evaluación y nombramiento de juezas y jueces, así como de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, es una potestad que le corresponde únicamente al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura Transitorio trabajó en una propuesta metodológica para la evaluación de los jueces de la Corte Nacional de Justicia; no obstante, el CPCCS-T expidió la Resolución No. PLECPCCS-T-E-104-19-09-2018 de 19 de septiembre de 2018, mediante la cual resolvió suspender el proceso hasta la designación de las nuevas autoridades del Consejo de la Judicatura:

“Art. Único.- DISPONER que los vocales encargados del Consejo de la Judicatura no evalúen a la Función Judicial, particularmente a la Corte Nacional de Justicia y DECLARAR que, habiéndose iniciado el proceso de selección definitivo de los vocales del Consejo de la Judicatura, los vocales encargados no podrán ejecutar las facultades previstas en el numeral 3 del

⁴⁸ Constitución de la República del Ecuador, Art. 170. (...) Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.

⁴⁹ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 87.- Evaluación de desempeño y de productividad.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluados nuevamente en un lapso de tres meses; en caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos.

Asimismo se evaluará periódicamente la productividad de los órganos de la Función Judicial en beneficio de la sociedad. La evaluación podrá ser sectorizada por cantón, provincia o región.

artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, para garantizar la estabilidad y continuidad de estos procesos”.⁵⁰

Posteriormente, una vez realizado el proceso respectivo, el CPCCS-T mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, designó a los vocales del nuevo Consejo de la Judicatura y además dispuso lo siguiente:

Art. 2.- Ante el clamor ciudadano se exhorta al nuevo Consejo de la Judicatura proceda a fijar los parámetros y la evaluación inmediata de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia y de la Judicatura.⁵¹

En ese sentido, en ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 178,⁵² 181 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador;⁵³ y artículo 264 numeral 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,⁵⁴ que establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura nombrar y evaluar a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución 010-2019 de 19 de febrero de 2019, el Consejo de la Judicatura resolvió expedir el “Reglamento para la Evaluación Integral de las y los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador”.⁵⁵

Según el referido Reglamento, el proceso de evaluación se regirá por los principios de igualdad, transparencia, publicidad, veracidad, independencia, autonomía, participación, imparcialidad y oportunidad.⁵⁶ Además, señala que el Pleno del Consejo de la Judicatura designará un Comité Evaluador conformado por catedráticos universitarios para aplicar la metodología del proceso, además de una veeduría ciudadana, integrada por el Consejo de

⁵⁰ **Anexo 5:** Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Resolución No. PLECPCCS-T-E-104-19-09-2018 de 19 de septiembre de 2018.

⁵¹ **Anexo 6:** Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019.

⁵² Constitución de la República del Ecuador, Art. 178.- “(...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (...)”.

⁵³ *Ibid.*, Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.

5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

⁵⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 264.- Funciones.- Al Pleno le corresponde:

1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjuces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial.

10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

⁵⁵ **Anexo 7:** Consejo de la Judicatura, Resolución N° 010-2019 de 19 de febrero de 2019.

⁵⁶ *Ibid.*, Art. 2.

Participación Ciudadana. Igualmente, se establece que todo lo anterior contará con observación internacional.⁵⁷

8. Sírvasse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas por el Estado de Ecuador con el fin de asegurar la independencia judicial dentro del Poder Judicial de ese país.

La garantía de independencia judicial se encuentra determinada dentro del marco constitucional y demás normativa legal vigente. Así, la Constitución de la República determina:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley [...].⁵⁸

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.⁵⁹

El Código Orgánico de la Función Judicial al respecto señala:

Art. 8.- Principio de independencia.- [...] Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.⁶⁰

Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial [...].⁶¹

Art. 123.- Independencia externa e interna de la Función Judicial. Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales,

⁵⁷ Ibíd., Art. 5

⁵⁸ Constitución de la República del Ecuador, Art. 168

⁵⁹ Ibíd., Art. 266.

⁶⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 8.

⁶¹ Ibíd., Art. 109.

mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.

Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo.

Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.⁶²

Art. 254.- Órgano administrativo.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.⁶³

Art. 255.- Responsabilidad política.- Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura podrán ser sometidos a juicio político por las siguientes causales, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Intromisión en el ejercicio de las competencias propias de los jueces y juezas, fiscales y defensoras y defensores que violen su independencia judicial interna [...].⁶⁴

Adicionalmente, en función de la Resolución 009-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, se delegó a la Fiscal General del Estado y al Defensor Público, la emisión de nombramientos provisionales de la carrera fiscal y defensorial administrativa de conformidad con la ley y el ámbito de sus competencias respectivas.⁶⁵ Esta medida fortalece la autonomía y la desconcentración administrativa de estos organismos de la Función Judicial.

De otro lado, es preciso señalar que el Ecuador se ajusta a los lineamientos que establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia,⁶⁶ dentro de los cuales están:

1. El poder judicial no está subordinado a otros poderes del Estado o instituciones ajenas al sector justicia, como lo establece el artículo 168 de la

⁶² Ibíd., Art. 123

⁶³ Ibíd., Art. 254

⁶⁴ Ibíd., Art. 255

⁶⁵ **Anexo 8:** Consejo de la Judicatura, Resolución 009-2019 de 14 de febrero de 2019.

⁶⁶ Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas 2013. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 diciembre 2013. Original: Español. Internet: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Constitución de la República y artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial antes mencionados.

2. Los procesos de selección de los operadores de justicia garantizan la igualdad, la no discriminación y la inclusión de los aspirantes, como lo establece el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.

Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.”⁶⁷

3. Se establece el período para el cargo del operador de justicia, que como ya se expuso, en el caso concreto de la Dra. Daniella Camacho Harold, al ser jueza de la Corte Nacional de Justicia, tiene un período de 9 años, pudiendo ser sujeto del proceso de renovación que se da cada 3 años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador.

4. Las causales para la remoción del cargo están establecidas en el artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial y son claras y precisas. La autoridad encargada de remover al servidor judicial es el Director General del Consejo de la Judicatura, no el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, menos aún el órgano transitorio que actualmente se encuentra en funciones:

“REMOCIÓN.- La servidora o el servidor de la Función Judicial será removido en los siguientes casos:

- 1. Cuando en el desempeño de sus funciones estuviere incurso en las inhabilidades señaladas en este Código;**
- 2. Cuando hubiere sido nombrado y posesionado no obstante estar incurso en la incompatibilidad por nepotismo; y,**
- 3. Cuando, por segunda ocasión en las evaluaciones periódicas de desempeño, no superare los mínimos requeridos.**

La remoción será resuelta con la debida motivación por la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura. Habrá recurso para ante el Pleno del Consejo, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa.

La remoción de su puesto o cargo no constituirá sanción disciplinaria; por consiguiente, quien hubiere sido removido podrá participar en los concursos de oposición y méritos para reingresar a la Función Judicial, una vez que se hubiesen subsanado los motivos por los cuales fue removido, salvo el caso de la servidora o servidor que haya sido removido por haber merecido una evaluación negativa, lo que demuestra incapacidad para desempeñar el cargo.”⁶⁸

⁶⁷ Constitución de la República del Ecuador, Art. 170.

⁶⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 122

5. La autoridad evaluadora tiene la obligación, en virtud del artículo 76, numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, de motivar adecuadamente su resolución:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”⁶⁹

El Ecuador exige a los servidores de justicia que actúen con imparcialidad, principio amparado en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial;⁷⁰ que su actuar se aproxime, de una manera objetiva, a los hechos de la causa careciendo de todo prejuicio; y, asimismo, que se ofrezcan garantías suficientes que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto al administrador de justicia.

A partir de lo expuesto en la presente comunicación, la República del Ecuador cumple con informar al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, en relación a los puntos requeridos en la Comunicación AL ECU 2/2019.

⁶⁹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 76, 7, 1).

⁷⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 9.- “Principio de imparcialidad.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores (...).”